



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 4, 62 y 68 de la Ley de Aviación Civil.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos a detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de sustento, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”**, se considera el proceso legislativo de la Minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.
- II. En el apartado relativo a **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA”**, se hace referencia al dictamen de la Comisión de Transportes de la H. Cámara de Diputados, así como la propuesta específica por el que se reforman los artículos 3, 4, 62 y 68 de la Ley de Aviación Civil.
- III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS”**, se expresan las razones que sustentan los acuerdos alcanzados por estas Comisiones.
- IV. En el apartado relativo a **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se plantea el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 4, 62 y 68 de la Ley de Aviación Civil.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACION CIVIL.**

**I. ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el lunes 29 de abril de 2013, el diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados acordó turnar la iniciativa a la Comisión de Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente.
3. Con fecha 21 de noviembre de 2013, el diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela presentó propuesta de modificación a la iniciativa originalmente presentada, en relación con el segundo párrafo del artículo 62 para quedar como sigue: “La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta salarios mínimos. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de 200 salarios mínimos”.
4. En fecha 20 de febrero de 2014, el Pleno de la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la Comisión de Transportes, por el que se reforman los artículos 3, 4, 62 y 68 de la Ley de Aviación Civil.
5. Con fecha 25 de febrero de 2014, el Senado recibió la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3, 4, 62 y 68 de la Ley de Aviación Civil.
6. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó que dicho asunto, con número de oficio DGPL-2P2A.-III, se turnara a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda.
7. El 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta turnada por la Mesa Directiva.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

## II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Colegisladora argumentó que estima atendible la propuesta de modificación que propone el diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela a fin de reformar el artículo 3, cuarto párrafo; así como el artículo 4, fracción IV; el primer párrafo de los artículos 62, 64 y 68 de la Ley de Aviación Civil, pues como es bien sabido, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, se modificó la denominación del “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” por el de “Código Civil Federal”.

En ese sentido, se considera conveniente la actualización de la Ley de Aviación Civil como lo propone el diputado Castaños Valenzuela, haciendo la sustitución del texto correspondiente, a fin de armonizar el marco jurídico vigente.

A su vez, el pleno de la Comisión de Transportes, consideró procedente y estuvo de acuerdo en tomar en cuenta la solicitud del diputado promovente, en relación con el monto de la indemnización por la pérdida o avería del equipaje facturado, sea el equivalente de doscientos salarios mínimos.

Los integrantes de la Comisión de Transportes de la H. Cámara de Diputados consideraron adecuado aprobar la iniciativa, respecto de las propuestas de reforma para el cuarto párrafo del artículo 3, fracción IV del artículo 4; primero y segundo párrafo del artículo 62; y primer párrafo de los artículos 64 y 68 de la Ley de Aviación Civil; toda vez que resulta conveniente la actualización de la referencia del Código Civil Federal, además de actualizar el monto de la indemnización previsto en el segundo párrafo del artículo 62 por la pérdida o avería del equipaje facturado.

La propuesta de la Colegisladora:

***Artículo 3. ...***

...

...

***Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.***

***Artículo 4. ...***



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

I. a III. ...

**IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal; y Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el **artículo 1915 del Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta salarios mínimos. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma **doscientos** salarios mínimos.

**Artículo 64.** En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados **en términos del Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

...

**Artículo 68.** Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**".

**III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS**

**PRIMERA.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado, estas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.**

**SEGUNDA.-** Estas Comisiones Unidas consideramos de suma importancia homologar las disposiciones que hace referencia la Ley de Aviación Civil, respecto al Código Civil Federal, toda vez que el “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal” por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000, fue modificada la denominación, y con ello reformados los artículos 1o, 1803, 1805 y 1811, y se le adicionó el artículo 1834 bis, para quedar como Código Civil Federal.

**TERCERA. -** Coincidimos con la colegisladora en la aprobación de la reforma al artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, ya que la actualización del monto establecido por concepto de indemnización por la pérdida o avería del equipaje facturado no ha sido motivo de reformas anteriores, siendo esto, que ha permanecido en sus términos desde que la Ley de Aviación Civil fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 12 de mayo de 1995.

**CUARTA. -** Aunado a lo establecido en el numeral anterior, cabe hacer énfasis que según datos de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos<sup>1</sup>, el salario mínimo general por áreas geográficas del año 1995, se encontraba muy por debajo del salario mínimo general vigente, para un mayor entendimiento, se representa en el siguiente cuadro:

Años y Periodos	Área Geográfica		
	A	B	C
<b>1995</b>			
<b>Nuevos Pesos Diarios<sup>2</sup></b>			
Del 1o. de enero al 31 de marzo	16.34	15.18	13.79
Del 1o. de abril al 3 de diciembre	18.30	17.00	15.44
Del 4 al 31 de diciembre	20.15	18.70	17.00

<sup>1</sup> [http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario\\_minimo/sal\\_min\\_gral\\_area\\_geo.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/sal_min_gral_area_geo.pdf)

<sup>2</sup> A partir del 1o. de enero de 1993 de conformidad con el Decreto por el que se creó una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, el salario mínimo general se expresó en nuevos pesos, que equivalieron a dividir los viejos pesos entre mil.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

**QUINTA.** - Resulta de suma importancia mencionar que en fecha 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Dicha reforma constitucional prevé la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que permitirá la desvinculación del salario mínimo a diversas leyes.

En ese sentido, al entrar en vigor el referido Decreto, quedará prohibido el uso del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Asimismo, el INEGI determinará el valor de la UMA que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En términos de las disposiciones del Decreto, a partir del inicio de vigencia del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, se entenderán referidas a la UMA.

**SEXTA.** - Es por lo anterior, que estas Comisiones Unidas consideramos necesario modificar la propuesta de reforma al artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, con el propósito de armonizar lo dispuesto por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en materia de desindexación del salario mínimo al proyecto de reforma que se propone en el presente dictamen, para quedar como sigue:

***Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el **artículo 1915 del Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.*

*La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.**

**SÉPTIMA.** – Ahora bien, estas comisiones no consideran necesaria la modificación del artículo 62 en su párrafo segundo, ya que en la legislación aeronáutica establece las formas de indemnización y la obligación por parte del concesionario o permisionario del servicio del transporte aéreo, de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se causaran daños en el equipaje facturado, o de no ser materialmente posible, indemnizar pecuniariamente al pasajero, garantizándonos con ello el resarcimiento del daño causado.

**IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los miembros de las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62, 64 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** *Se reforman los artículos 3, cuarto párrafo; 4, fracción IV; 62; 64, primer párrafo y 68 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:*

**Artículo 3. ...**

...

...

*Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.*

**Artículo 4. ...**

*I. a III. ...*

*IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**; y **Federal de Procedimientos Civiles**.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

**Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el **artículo 1915 del Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

**Artículo 64.** En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados **en términos del Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

...

**Artículo 68.** Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**".

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Senado de la República, a los 18 días del mes de enero del 2017.





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.**

Suscriben el presente Dictamen los integrantes de la Comisión de **Comunicaciones y Transportes** de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

**COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

  
**SEN. JAVIER LOZANO ALARCÓN**  
Presidente

  
**SEN. RAÚL AARÓN POZOS LANZ**  
Secretario

  
**SEN. JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ**  
Secretario

  
**SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES  
MONTAYA**  
Secretario

**SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ  
SALINAS**  
Secretario



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

**SEN. ANABEL ACOSTA ISLAS**  
Integrante

**SEN. ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS**  
Integrante

**SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA**  
Integrante

**SEN. HÍLDA CEBALLOS LLERENAS**  
Integrante

**SEN. CARMEN DORANTES MARTINEZ**  
Integrante

**SEN. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ**  
Integrante

**SEN. ANDREA GARCÍA GARCÍA**  
Integrante

**SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY**  
Integrante

**SEN. FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO**  
Integrante

**SEN. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO**  
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, 4, 62 Y 68 DE LA LEY DE AVIACION CIVIL.

Suscriben el presente Dictamen los integrantes de la **Comisión de Estudios Legislativos, Segunda** de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

**SEN. ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ**

**Presidente**

**SEN. JUAN CARLOS ROMERO HICKS**

**Secretario**

**SEN. MARIA DEL ROCIO PINEDA GOCHI**

**Secretaria**

**SEN. LISBETH HERNÁNDEZ LECONA**

**Integrante**

**SEN. ROBERTO GIL ZUARTH**

**Integrante**